

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CT-VT/A-51-2018**  
**Derivado del diverso UT-A/0366/2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS E INNOVACIÓN  
ADMINISTRATIVA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de noviembre de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000181218, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Total de abogados que tienen en esa dependencia titulados y por titularse y escuela de procedencia de 2002 a la fecha.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Con esa misma fecha, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0366/2018.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2613/2018, de veintisiete de septiembre del presente año, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área vinculada.** La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/670/2018, de cuatro de octubre de dos mil

dieciocho, indicó que conforme a la normativa de este Alto Tribunal no existe disposición normativa que establezca la obligación de controlar, administrar o sistematizar el dato requerido por el solicitante, es decir, conocer el total de abogados que se tienen de los años dos mil dos a la fecha.

Empero, en aras de atender la petición precisó el número de servidores públicos que laboran en la Suprema Corte de Justicia, que cuentan con título de *licenciado en derecho* o carreras análogas o bien se encuentran concluyendo dichos estudios. Por último, precisó que no “*registra el nombre de la Institución Académica*” de los servidores públicos que laboran en este órgano jurisdiccional.

**V. Prórroga.** En sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**VI. Requerimiento de informe complementario.** Mediante oficio de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que emitiera un informe complementario respecto a la información solicitada, específicamente, que determinara la existencia o inexistencia de documentación bajo su resguardo, de la cual pudiera desprenderse el dato sobre la institución académica de procedencia de los servidores públicos aludidos en su respuesta.

**VII. Informe complementario del área vinculada.** El veintitrés de octubre del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/670/2018, proporcionó mediante un listado el dato que le fue requerido – institución académica de procedencia-.

**VIII. Remisión del expediente.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio

UGTSIJ/TAIPDP/2900/2018 remitió el expediente UT-A/0366/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Al día siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-51-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

#### **SEGUNDA. Estudio de fondo.**

En el caso, del análisis integral de la solicitud, se advierte que el solicitante pretende conocer el número *total de* personas que, dentro del periodo de dos mil dos a la fecha de la solicitud, laboraron o laboran en este Alto Tribunal y cuentan con título de licenciado en derecho o bien se encuentren en proceso de titulación.

Al respecto, como se precisa en los antecedentes, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa indicó que conforme a la normativa de este Alto Tribunal no existe disposición que establezca la obligación de sistematizar la información en los términos requeridos por el peticionario.

En ese sentido, para dar solución a esa problemática se debe tener presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En ese orden, como ha sido analizado en otros precedentes por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup>, la existencia de la información, así como la obligación de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Atento a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el área de recursos humanos, a través de la Dirección de Personal, que conforme a la normativa interna de este Alto Tribunal<sup>3</sup>, está encargada de llevar un archivo para los expedientes de las personas que hayan recibido algún nombramiento<sup>4</sup>, informa que en el esquema interno de

---

<sup>2</sup> Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> En términos de lo establecido en el *Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas*, que en la parte conducente, establece:

**“Artículo 11.** La Dirección de Personal deberá llevar un archivo para las plazas existentes en este Alto Tribunal. Los expedientes relativos a cada plaza deberán contener:

I. Documento que sustente la creación de la plaza respectiva;

II. Copia certificada de los formatos administrativos **en los que consten los diversos nombramientos que se hayan otorgado en la plaza respectiva;**

III. **Histórico de la plaza en cuanto a sus ocupantes;**

IV. Documento en el que se precisen las funciones que corresponde desempeñar al titular de la plaza respectiva; y,

V. En su caso, copia certificada del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte mediante el cual se transforme la plaza y, por ende, se cancele, o bien, del acuerdo de la Dirección de Personal en el que se haga constar la conclusión del tiempo o de la obra para el cual se creó la plaza respectiva.”

**“Artículo 21.** La Dirección de Personal llevará un archivo para los expedientes de las personas que hayan recibido algún nombramiento. Los expedientes personales deberán contener:

[...]

IV. Currículum Vítae de la persona propuesta y última constancia de estudios;

[...]

VI. **En su caso, los documentos que acrediten los requisitos legales para ocupar la plaza respectiva, como pueden ser copia certificada del título y de la cédula profesional**, así como un escrito en el que el candidato a ocupar la plaza manifieste, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

[...]

**Es responsabilidad de la Dirección de Personal mantener actualizados los expedientes a los que se refiere este Acuerdo, siendo obligación de los trabajadores remitir a esa Dirección la documentación prevista en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XVI, XVII y XIX de este artículo.”**

<sup>4</sup> Que debe contener, entre otras cosas: el currículum vítae de la persona propuesta y última constancia de estudios; así como en su caso, los documentos que acrediten los requisitos legales

regulación del quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra establecida una manera de sistematizar la información solicitada, en el que actualmente no se contempla un deber de llevar un registro con el nivel de especificidad requerido por el solicitante<sup>5</sup>.

En esas condiciones, este Comité de Transparencia estima que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>. Ello, advirtiendo que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>7</sup> conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

Refuerza lo expuesto, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro “**NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”,<sup>8</sup> en el cual se señaló que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

---

para ocupar la plaza respectiva, como pueden ser copia certificada del título y de la cédula profesional.

<sup>5</sup> Es decir, un registro que contenga el número *total de* personas que laboraron o laboran en este Alto Tribunal y cuentan con título de licenciado en derecho o bien se encuentren en proceso de titulación.

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

<sup>7</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

<sup>8</sup> “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el área vinculada en aras de abonar a la transparencia, remitió un listado que según afirma, contempla el nombre de servidores públicos que actualmente laboran en la Suprema Corte de Justicia y cuentan con título de licenciado en Derecho o de carreras análogas, o bien se encuentran concluyendo dichos estudios, así como el nombre de la institución académica de procedencia de los mismos.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**